

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha doce de mayo de dos mil quince.

Vistos los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00564/INFOEM/IP/RR/2015, 00565/INFOEM/IP/RR/2015, 00566/INFOEM/IP/RR/2015 promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de marzo de dos mil quince, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00115/TLALNEPA/IP/2015, 00116/TLALNEPA/IP/2015 y 00117/TLALNEPA/IP/2015, mediante las cuales solicitó:

En las solicitudes 00115/TLALNEPA/IP/2015 y 00117/TLALNEPA/IP/2015:

“ SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1996 ... 1.- LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA, 2.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR, 3.- REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, 4.- ESTADO COMPARATIVO

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*PRESUPUESTAL DE INGRESOS, 5.- ESTADO COMPARATIVO
PRESUPUESTAL DE EGRESOS,"*

En la solicitud de información **00116/TLALNEPA/IP/2015** solicitó:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, DE LOS MESES DE AGOSTO Y DICIEMBRE DEL AÑO 2000 1.- LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA, 2.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR, 3.- REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, 4.- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS, 5.- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS,"

De los acuses en las tres solicitudes se desprende que el particular **no adjuntó** archivo alguno como anexos, pero requirió como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

En ninguna de las solicitudes señaló detalle alguno que facilite la búsqueda de la información.

2. Respuesta. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el día veinticinco de marzo de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información pública **00115/TLALNEPA/IP/2015** y **00117/TLALNEPA/IP/2015** mediante oficio respectivo, al que adjuntó el archivo electrónico "SAIMEX 115.zip" y "SAIMEX 117.zip", el cual contiene idéntico oficio

número TM/00584/2015 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince signado por el tesorero municipal de Tlalnepantla, quien respondió:

"Actualmente en nuestros archivos no contamos con la información solicitada, con motivo de que con fecha 09 de junio del año 2013 se enviaron para su guarda al archivo municipal varias cajas conteniendo diversa documentación, entre las cuales se encuentra la correspondiente al mes de diciembre del año 1996, lo que hago de su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Por otro lado, la repuesta a la solicitud 00116/TLALNEPA/IP/2015 consistió en oficio vía el SAIMEX, de fecha veinticinco marzo de dos mil quince, al cual adjunto el archivo "SAIMEX 116.zip" mismo que contiene los archivos siguientes:

- Oficio número TM/00583/2015 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, a través del cual respondió, en lo sustancial que:

"...en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto la información que me solicita, correspondiente al mes de diciembre del año 2000, en formato PDF, versión pública y medio magnético (CD).

En cuanto a la información solicitada para el mes de agosto del año 2000, después de realizar la búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, tenemos que los antecedentes y documentos de los que solicitan información pública, fueron enviados para su guarda al Archivo municipal, con fecha 27 de junio de 2012, mediante relación R-104-M, lo que hago de su conocimiento..."

- 01.EDO SIT FINANCIERA0000. Contiene el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DICIEMBRE 31 DEL 2000 del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, en una hoja; signado por el Presidente municipal, el

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Secretario del Ayuntamiento, el Segundo Síndico Procurador y el Tesorero municipal.

- **02.EDO COMP DE INGRESOS0000.** *Contiene el ESTADO COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2000, en tres hojas signadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Segundo Síndico Procurador y el Tesorero municipal.*
- **03.EDO COMP DE EGRESOS0000.** *Contiene el ESTADO COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2000, en cuatro hojas signadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Segundo Síndico Procurador y el Tesorero municipal.*
- **04.DOCTOS POR PAGAR0000.** *Contiene un documento denominado ESTADO DE DEUDA PUBLICA de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil, en una hoja signada por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero municipal, el Primer, Segundo y Tercer Síndicos Procuradores.*
- **05.MANDOS MEDIOS0000.** *Contiene el REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DICIEMBRE DE DOS MIL, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en doce hojas, signadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero municipal y el Segundo Síndico Procurador.*

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Los recursos de revisión en contra de las tres respuestas fueron interpuestos por el **RECORRENTE** el día **veintiséis de marzo de dos mil quince** a través del **SAIMEX**, correspondiendo los números siguientes:

- Solicitud 00115/TLALNEPA/IP/2015, recurso 00564/INFOEM/IP/RR/2015,
- Solicitud 00116/TLALNEPA/IP/2015, recurso 00565/INFOEM/IP/RR/2015 y
- Solicitud 00117/TLALNEPA/IP/2015, recurso 00566/INFOEM/IP/RR/2015.

En los recursos de revisión 00564/INFOEM/IP/RR/2015 y 00566/INFOEM/IP/RR/2015, el RECURRENTE expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"NO SE SOLICITA LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES EL ÁREA RESPONSABLE DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES" (sic)

En el recurso de revisión 00565/INFOEM/IP/RR/2015 el RECURRENTE expresó:

a) Acto impugnado.

"SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN INCOMPLETA." (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2000, Y QUE CONSISTE EN; 1.-

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA, 2.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR, 3.- REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, 4.- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS, 5.- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS," (sic)

4. Informe de justificación. Por su parte, el sujeto obligado presentó sus informes de justificación en fecha siete de abril de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como se dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a sus informes de justificación los archivo electrónicos "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 564.zip", "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 565.zip" y "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 566.zip", respectivamente, cuyo contenido es un oficio de fecha seis de abril de dos mil quince, signado por la encargada del despacho de la Tesorería Municipal del SUJETO OBLIGADO, a través del cual informó lo siguiente:

"Como se informó.... en nuestros archivos no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que los expedientes que contienen la información requerida fueron enviados al archivo municipal de concentración, de

conformidad con lo que establece el Capítulo Cuarto, en su Artículo 24, Fracción II, de los "LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS PARA REALIZAR LA SELECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE TRÁMITE CONCLUIDO EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS", publicados en la GACETA DE GOBIERNO, del ESTADO DE MÉXICO, de fecha 4 de diciembre de 2013."

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los presentes Recursos se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron enviados como sigue: el recurso número 00564/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, el recurso 00565/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y el recurso 00566/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

No obstante, del estudio de las solicitudes de información y recursos de revisión señalados, se aprecia que hay identidad del solicitante y Sujeto Obligado, así que por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación de los recursos de revisión previamente citados; así como su turno al Comisionado ponente

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ a efecto de que se presente el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE, inciso "c", de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
 - b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
 - c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
 - d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
 - e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*
- La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente

para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía **SAIMEX** al **RECURRENTE** el día veinticinco de marzo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiséis de marzo al veintidós de abril de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiséis de marzo de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan, en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida, los días treinta y treinta y uno de marzo; uno, dos y tres de abril de dos mil quince por suspensión de labores, de acuerdo con el Calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la entrega de la información relacionada con los "estados de situación financiera, relación de documentos por pagar, remuneraciones mensuales del personal de mandos medios y superiores, estado comparativo presupuestal de ingresos y estado comparativo presupuestal de egresos" del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis; así como el mes de agosto del año dos mil, del municipio de Tlalnepantla.

4. Estudio del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y los recurso de revisión a los que dieron origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el hoy **RECURRENTE** solicitó información relacionada con los estados de situación financiera, documentos por pagar, remuneraciones mensuales de mandos medios y superiores, estado comparativo presupuestal de ingresos, así como el de egresos del **SUJETO OBLIGADO**, quien en respuesta a las solicitudes de información

00115/TLALNEPA/IP/2015 y 00117/TLALNEPA/IP/2015, manifestó que en sus archivos no cuentan con la información solicitada toda vez que el nueve de abril de dos mil tres se enviaron para su guarda al archivo municipal.

Mientras que para la solicitud de información 00116/TLALNEPA/IP/2015, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó únicamente la información solicitada del mes de diciembre del año dos mil, omitiendo proporcionar la información del mes de agosto del año dos mil.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que se analizan, manifestando como acto impugnado en los recursos de revisión 00564/INFOEM/IP/RR/2015 y 00566/INFOEM/IP/RR/2015 que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable, mientras que en el recurso 00565/INFOEM/IP/RR/2015 manifestó que la entrega de información es incompleta.

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad argumentó en los dos primeros recursos que la información no se solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento, quien es el área responsable de los archivos municipales de acuerdo con el artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Mientras que para el recurso 00565/INFOEM/IP/RR/2015 las razones o motivos de inconformidad consistieron en que no se entregó la información correspondiente al mes de agosto del año 2000, la cual consistente en los estados de situación financiera, relación de documentos por pagar, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, estado comparativo presupuestal de ingresos y estado comparativo presupuestal de egresos.

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal forma, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** y ante la respuesta a la solicitudes y del informe de justificación emitidos por el **SUJETO OBLIGADO** en los recursos de revisión 00564/INFOEM/IP/RR/2015 y 00566/INFOEM/IP/RR/2015, existe la presunción inminente de la existencia de la información solicitada, pues en ninguno de los documentos señalados se negó su existencia, contrario a esto, el **SUJETO OBLIGADO** afirmó que los expedientes que contienen la información requerida fueron enviados al "archivo municipal de concentración", de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 de los Lineamientos supraindicados, lo cual se infiere de las propias manifestaciones vertidas en ambos documentos.

Es preciso aclarar que según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de los Lineamientos referidos, el contenido de éstos numerales es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de los Poderes del Estado y Municipios, los Tribunales Administrativos y los Organismos Auxiliares de carácter estatal y Municipal, los cuales tienen como finalidad, establecer las políticas y los criterios para realizar la selección de los documentos, expedientes y series de trámite concluidos existentes en sus archivos con el propósito de contribuir a la adecuada administración y conservación del patrimonio documental del Estado de México.

Ahora bien, la fracción II del artículo 24 citado por el **SUJETO OBLIGADO** dispone:

"Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco

legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. (...)

II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;

III., IV. (...)"

Entendiendo por plazo de conservación precaucional, el periodo de guarda de la documentación en el Archivo de Concentración, según lo dispone la fracción XII del artículo 4 de los Lineamientos en cita.

De lo antepuesto, se infiere que los expedientes que alude el **SUJETO OBLIGADO**, contienen información fiscal y presupuestal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, es decir, información generada en ejercicio de sus atribuciones que consta en diversos documentos, que en su conjunto integran el o los expedientes que contienen la información requerida y que actualmente se encuentran en el archivo municipal de concentración.

Determinado lo anterior, es preciso resaltar que la información que el **RECURRENTE** pidió en las solicitudes 00115/TLALNEPA/IP/2015 y 00117/TLALNEPA/IP/2015, se refieren al mes de diciembre de 1996, por lo que este Órgano garante procedió a revisar y analizar la normatividad aplicable en el año citado, para determinar la fuente obligacional conforme a la cual se prevea el deber jurídico, a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar la información solicitada.

Realizado lo anterior, se determinó que en el año de 1996, el órgano encargado del control y fiscalización del ingreso y gasto público; con atribuciones y funciones para

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisar la cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de México y Municipios, lo era la **CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO** y que la legislación aplicable en la materia era la **Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México**, por lo que el citado Órgano era quien realizaba las funciones que actualmente desempeña el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México "OSFEM", referencias que pueden corroborarse en la página de antecedentes del OSFEM que a continuación se ilustra:

Ante: <http://osfem.gob.mx> Organización/Antecedentes Historia OSFEM

A manera de conclusión se enlistan algunos datos de gran relevancia:

- El Órgano Superior de Fiscalización tiene sus antecedentes en la antigua Contaduría General de Glosa, que fue creada por el decreto del 02 de octubre de 1825.
- La transición de GLOSA a OSFEM se estableció el 28 de agosto del año 2004.
- Al titular de la Contaduría General de Glosa se le denominaba Contador General de Glosa.
- Hasta 2005, no existían los Auditores Especiales, pero dentro de la estructura orgánica aparecía el Subcontador (que asumía ciertas funciones del Contador General de Glosa, en ausencia de éste) y los "Coordinadores" uno financiero y el otro de operación. El área jurídica permanecía entonces con el nivel de subdirección.
- La Contaduría General de Glosa, se regía por su Ley Orgánica, expedida en 1972 y que permaneció por casi 20 años sin reformarse, hasta 1991, cuando el Congreso Local expide el decreto de reforma, que entra en vigor en enero de 1992.
- La Contaduría General de Glosa, tuvo su sede en el Palacio del Poder Legislativo hasta 1994, y antes en la calle Belisario Domínguez en lo que hoy es la Plaza Fray Andrés de Castro, junto a la Capilla Exenta.
- Otras sedes de Glosa (como se le llamaba coloquialmente), fueron el edificio que se ubica en la esquina de las calles de Independencia y Juárez en el centro de Toluca, entre de los "tacos" y de "las menas", así como en la Plaza Toluca, cuando existían los Cinemas Plaza Toluca.

Posteriormente, en 1995 se rentó el edificio de Matamoros 124, también en el centro de Toluca, que actualmente es el recinto de las oficinas centrales del OSFEM, tiempo después se compró el inmueble ss.

Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México, Tel. Comandante: 1 67 34 00 Fax Ext. 6882 / 6994

Ahora bien, en atención a la información solicitada por el **RECURRENTE** consistente en: "...1.- los estados de situación financiera, 2.- relación de documentos por pagar, 3.- reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, 4.- estado comparativo presupuestal de ingresos, 5.- estado comparativo presupuestal de

egresos,..."todo ello del mes de diciembre de 1996, es preciso señalar que la misma se encontraba prevista en el *Capítulo Quinto* denominado "*De la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos*" de la "*LEY ORGÁNICA PARA LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO*" antes referida, específicamente en los artículos 34 y 42 que a la letra establecían:

"Artículo 34.- Las cuentas de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos se integran con los estados financieros, presupuestarios, programáticos, informes de obras terminadas o en proceso y demás información cuantitativa y cualitativa, que muestre los resultados anuales de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio de los Presupuestos de Egresos y otras cuentas del activo y pasivo de los Municipios; así como el estado de la deuda pública. Su formulación será responsabilidad del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero."

"Artículo 42.- Los ayuntamientos por conducto del Síndico y Tesorero Municipales, están obligados a proporcionar a la Contaduría General de Glosa el informe mensual de las operaciones realizadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, mismo que se integrará con: el estado de posición financiera y los anexos del mismo que soporten cada uno de los renglones; el estado comparativo presupuestal de ingresos y egresos; así como el informe de obras públicas realizadas en el territorio municipal, con el avance de cada una de ellas en el mes del informe."

De los artículos que anteceden se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, debió compilar toda la información generada en ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de conformar la **CUENTA DE LA HACIENDA MUNICIPAL**, misma que se integraba con los estados financieros, presupuestarios, programáticos, informes de obras terminadas o en proceso y demás información cuantitativa y cualitativa, con los cuales pudiera mostrarse los resultados anuales de la ejecución de la Ley de

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ingresos del ejercicio de los Presupuestos de Egresos y otras cuentas del activo y pasivo de los Municipios; así como el estado de la deuda pública.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del mismo ordenamiento, los informes mensuales referidos en el artículo 42, eran remitidos a la Contaduría General de Glosa en los primeros quince días hábiles posteriores al ejercicio mensual ejercido.

De tal forma, se advierte también que el órgano de control y fiscalización del ingreso y gasto público, con atribuciones y funciones para revisar la cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de México y Municipios, en el año de 1996, era la **Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México**, cuyas funciones, atribuciones y responsabilidades se encontraban previstas en los artículos 2 y 12 de la multicitada Ley Orgánica, que a la letra ordenaban:

"Artículo 2.- La Contaduría General de Glosa es el Órgano Técnico de la Legislatura del Estado de México, que tiene a su cargo el control y fiscalización del ingreso y gasto público; con atribuciones y funciones para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, y de sus Organismos Auxiliares, así como de las Cuentas de las Haciendas Públicas y Organismos Municipales e informar de sus resultados, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 12.- Corresponde a la Contaduría General de Glosa, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y evaluación:

- I. Revisar la cuenta pública estatal y las municipales;*
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las Cuentas Públicas del Estado y sus Municipios;*
- III. Verificar si la cuenta pública está presentada de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;*

IV. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad, normas de auditoría interna y de registro contable de los libros y documentos justificativos o comprobatorios del ingreso y gasto público del Estado y Municipios;

V. Requerir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los demás Organismos e Instituciones que reciban o administren fondos públicos, la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones aplicando las normas y procedimientos contables y de auditoría a que se refiere la fracción segunda de este artículo;

VII. Evaluar, en su caso, la eficacia en el alcance de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos invertidos para el logro de los mismos, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas municipales y de éstos con la planeación estatal;

VIII. Designar y remover al personal no comprendido en la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley;

IX. Informar a la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa de sus actividades desarrolladas durante el mes inmediato anterior;

X. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado obras o servicios con la Administración Pública Estatal o Municipal la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XI. Verificar que se integre al informe mensual de los ayuntamientos, copia de los contratos que celebren y afecten el patrimonio municipal;

XII. Requerir de los ayuntamientos las bases de las licitaciones públicas, a efecto de que si así lo determina la propia Contaduría General de Glosa, envíe un interventor y rinda dictamen a la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa.

En cuanto a las garantías que otorguen los contratistas de obras públicas o de servicios, constituidas a favor de las tesorerías municipales, conforme a la Ley de Obras Públicas del Estado de México y su Reglamento, así como las otorgadas durante los procesos de licitación, conforme a la ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, deberán devolverse en presencia del interventor o delegado de la Contaduría General de Glosa, quien verificará el cumplimiento de los términos del contrato y de la recepción de la obra pública terminada, quedando quienes la reciben de conformidad como responsables subsidiarios, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XIII. Informar a la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, de las conductas irregulares detectadas durante la revisión de los informes mensuales que formulen los ayuntamientos y de las detectadas en la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los municipios, así como del resultado de las auditorías practicadas a las entidades mencionadas, a efecto de tomar las determinaciones necesarias;

XIV. Emitir, formular y notificar los pliegos de observaciones, preventivos y definitivos de responsabilidades, derivados de la revisión y glosa de las cuentas públicas estatal y municipales y de los informes mensuales, así como los informes de auditorías practicadas;

XV. Integrar a su archivo el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Estado, de la revisión y glosa de las cuentas públicas municipales, del resultado de las auditorías practicadas, así como de las observaciones y responsabilidades que se finquen. Además, proceder a integrar las denuncias correspondientes por conducta ilícita de servidores públicos, informando a la brevedad a la Comisión Inspectora de la Contaduría General de glosa, para que ésta la ratifique y, por conducto de la Gran Comisión, se haga de inmediato del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, para que ésta proceda penalmente en contra de quien resulte responsable, debiendo hacer el seguimiento a la denuncia interpuesta ante las autoridades correspondientes;

XVI. Vigilar el registro de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de los Ayuntamientos;

XVII. Prestar asesoría permanente, promover cursos y seminarios de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos estatales y municipales, con el objeto de facilitar el control contable y administrativo de las Haciendas Públicas; Para estos efectos, la Contaduría General de Glosa podrá celebrar convenios con Entidades Públicas y privadas que permitan instrumentar, de manera conjunta, los cursos de capacitación y actualización;

XVIII. Proporcionar, a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de cuenta pública, pliegos de observaciones y preventivos de responsabilidades, así como en la entrega y recepción de la Hacienda Pública Municipal;

XIX. Verificar el otorgamiento de cauciones y garantías de los servidores públicos municipales que tengan custodia y administración de caudales públicos, así como de que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente ley, a efecto de garantizar la solvencia de quienes manejen fondos públicos;

XX. Observar que los tesoreros y contralores municipales designados por los Ayuntamientos, tengan los conocimientos para poder desempeñar el cargo

conferido, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y, en su caso, emitir su opinión al Ayuntamiento y a la Comisión Inspectora, a efecto de tomar las medidas pertinentes;

XXI. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa su programa anual y su presupuesto;

XXII. Establecer coordinación las dependencias competentes del Ejecutivo del Estado a efecto de unificar criterios respecto a sistemas contables y de revisión, así como de auditorías, control y en general en materia de fiscalización; y

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y la Legislatura del Estado."

Del análisis anterior se colige que la información solicitada por el **RECURRENTE**, consistente en:

"1.- LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA, 2.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR, 3.- REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, 4.- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS, 5.- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS"

Correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del mes de diciembre de 1996, sí fue generada en ejercicio de sus atribuciones, tal y como se encontraba previsto en la "Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México", siendo esta la fuente obligacional de la cual deviene la elaboración de los documentos en los cuales se hace constar la información pública solicitada.

Por cuanto hace a la manifestación del **SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la información solicitada se encuentra en el archivo municipal de concentración, es precisos analizar el contenido de los "LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS PARA REALIZAR LA SELECCIÓN DE

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE TRÁMITE CONCLUIDO EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS”, de los cuales se infiere que se prevén tres etapas definidas como son:

- a) La realización de la selección documental (artículos 5 al 15. Archivo de trámite).*
- b) La realización de la selección preliminar (artículos 16 a 21. Archivo de Concentración).*
- c) La realización de la selección final (artículos 22 a 32).*

Así, en la primera etapa la selección documental y baja documental, se realizará considerando su utilidad e importancia para el despacho de los asuntos públicos, ejercicio de un derecho, las realización de actividades de investigación y el cumplimiento de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, así como de su relevancia histórica.

En la segunda etapa, se retirarán de dichos expedientes, todos aquellos documentos señalados en el artículo dieciocho de la normatividad citada, es decir, copias fotostáticas de aquellos cuyo original obre en el propio expediente, borradores, sobrantes de los ejemplares múltiples de un mismo documento, portadas de fax, recados telefónicos, mensajes, notas escritas en tarjetas u hojas auto adheribles, tarjetas de recordatorio, solicitudes de audiencia; registros de llamadas telefónicas, de control de la correspondencia y los destinados al control de entrada y salida de personas ajenas a las unidades administrativas; tarjetas de presentación y de felicitación, las invitaciones a eventos y, en general, los documentos cuya finalidad sea la de recordar o dar a conocer actividades o sucesos temporales, exceptuando de ello a las invitaciones generadas por la unidad administrativa a la que pertenece el

Archivo de Trámite, de las cuales se deberá de conservar un ejemplar en el expediente correspondiente; los documentos cancelados o carentes de la firma autógrafa o electrónica del servidor público que los generó, exceptuando de ello los documentos no convencionales, bibliográficos o hemerográficos que formen parte del asunto de los propios expedientes y las copias de conocimiento, sin importar su presentación o contenido.

Por lo que hace a la tercera etapa, se aplicará a todo tipo o serie documental de los expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de Concentración, por lo que una vez concluido el plazo de conservación precaucional, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, en los Dictámenes y en el Catálogo de Disposición Documental emitidos por la Comisión respectiva, éstos quedarán a disposición del Archivo de Concentración para la aplicación del proceso de selección final.

No obstante lo anterior, para el caso de que el expediente que contiene la información solicitada se encuentre en la tercera etapa, este deberá conservarse por el plazo de veinticinco años más conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de los Lineamientos multicitados que a la letra ordenan:

“Artículo 29.- Los tipos y las series documentales que al concluir el proceso de selección final deban conservarse permanentemente por el valor secundario de su información, permanecerán en el Archivo de Concentración por un período de 25 años. Este período se computará a partir del día siguiente a la fecha de conclusión del plazo de conservación precaucional.

Los tipo o series documentales con soporte de papel que hayan sido dictaminados por la Comisión de conservación permanente por el valor secundario de su

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información, no podrán ser destruidos aún cuando hayan sido reproducidos o almacenados en cualquier otro medio o soporte."

"Artículo 30.- Concluido el período de conservación señalado en el artículo anterior, el responsable del Archivo de Concentración procederá a transferir sus expedientes con valor secundario al Archivo Histórico, de conformidad con la normatividad vigente que regule la transferencia secundaria."

De lo que se deduce que en el caso concreto, aún se encuentra físicamente el expediente respectivo con la información solicitada por el **RECURRENTE**, toda vez que se trata de documentos relacionados con la situación financiera del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a la circunstancia de que nunca negó la existencia de la información solicitada, motivos por los cuales devienen fundadas las razones y motivos de inconformidad del **RECURRENTE** y lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, realice la búsqueda exhaustiva en el archivo citado y localizada que sea la información requerida, en las solicitudes de información 00115/TLALNEPA/IP/2015 y 00117/TLALNEPA/IP/2015, se entregue al **RECURRENTE** conforme al presente considerando.

Por otro lado, con la finalidad de determinar si la información requerida en la solicitud de información 00116/TLALNEPA/IP/2015, es susceptible de ser proporcionada, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Detallado lo anterior, es procedente determinar si la información requerida por el **RECORRENTE** en la solicitud 00116/TLALNEPA/IP/2015, consistente en los estados

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de situación financiera, relación de documentos por pagar, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, estado comparativo presupuestal de ingresos y estado comparativo presupuestal de egresos, de los meses de agosto y diciembre del año 2000, es Información Pública contenida en algún documento generado en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, para que pueda ser proporcionada al solicitante.

Al respecto, este Órgano garante determina que la misma sí es información que debe ser proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, pues visto el contenido de la respuesta emitida, existe la presunción inminente de la existencia de la información solicitada, pues en primer lugar, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la información requerida del mes de diciembre del año dos mil, tal como consta en los archivos que al efecto adjunto a su respuesta, respecto de las cuales el **RECURRENTE** no manifestó impugnación alguna, por lo que se tiene por cumplida la obligación del **SUJETO OBLIGADO** y satisfecha solicitud de información requerida por el **RECURRENTE** por cuanto a la información solicitada para el mes de diciembre del año 2000.

Ahora bien, por cuanto a la información solicitada del mes de agosto del año 2000, consistente en los estados de situación financiera, relación de documentos por pagar, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, estado comparativo presupuestal de ingresos y estado comparativo presupuestal de egresos, existe la presunción inminente de su existencia, toda vez que en ninguno de los documentos señalados se negó su existencia, contrario a esto, el **SUJETO OBLIGADO** afirmó en su respuesta que "... después de realizar la búsqueda

exhaustiva en nuestros archivos, tenemos que los antecedentes y documentos de los que solicitan información pública, fueron enviados para su guarda al Archivo Municipal, con fecha 27 de junio del año 2012, mediante relación R-104-M, ..."

De lo que se deduce que en el caso concreto, aún se encuentra físicamente el expediente respectivo con la información solicitada por el **RECURRENTE**, toda vez que se trata de documentos relacionados con la situación financiera del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a la circunstancia de que nunca negó la existencia de la información solicitada, motivos por los cuales devienen fundadas las razones y motivos de inconformidad del **RECURRENTE** y lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada del mes de agosto del año 2000 y una vez localizada, realice la entrega de la información requerida.

Cabe señalar, que para el caso de realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ésta ya no se existiere, el Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**, deberá acordar la declaratoria de inexistencia respectiva, para lo cual sirven de apoyo los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria citada.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0003-11

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

En estas condiciones la información solicitada debe entregarse al hoy **RECURRENTE** conforme su solicitud, obligación que se fundamenta en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ordena:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;”

Asimismo, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además debe obrar en sus archivos,

por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla; tal y como se observa de los referidos numerales que se citan a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV (...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;"

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Finalmente, es importante considerar que la información materia del presente recurso puede contener datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 relacionad con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto y

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas en los términos siguientes:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Atento a todo lo expuesto, en el presente caso si bien la nómina solicitada contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Rayón, también es cierto que contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

De igual forma, el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

El razonamiento anterior es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

De tal forma, si el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que también es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente

inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión públicas de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada por el hoy recurrente consistente en:

“La nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero de 2015, del H. Ayuntamiento de Rayón”

Al respecto, se destaca que la versión pública que en todo caso elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se consideran fundados y procedentes las razones o motivos de inconformidad alegados por el RECURRENTE y en consecuencia se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información 00006/RAYON/IP/2015.

Además, de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V y 11 de la Ley de la materia, por lo tanto, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar a **EL RECURRENTE** el soporte documental que satisfaga la solicitud de información multicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

RESUELVE

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número 00116/TLALNEPA/IP/2015, para que en términos del Considerando 4 realice la búsqueda exhaustiva en el archivo municipal de concentración del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y entregue, vía el SAIMEX, en versión pública, los documentos en los que conste lo siguiente:

Del mes de agosto del año dos mil.

- a) El estado de situación financiera,
- b) La relación de documentos por pagar,
- c) El reporte de remuneraciones mensuales del personal de mandos medios y superiores,
- d) El estado comparativo presupuestal de ingresos y,
- e) El estado comparativo presupuestal de egresos.

- Se **REVOCA** la respuesta a las solicitudes de información con número 00115/TLALNEPA/IP/2015 y 00117/TLALNEPA/IP/2015, para que en términos del

Considerando 4 realice la búsqueda exhaustiva en el archivo municipal de concentración del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y entregue, vía el SAIMEX, en **versión pública**, los documentos en los que conste lo siguiente:

Del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

- a) *El estado de situación financiera,*
- b) *La relación de documentos por pagar,*
- c) *El reporte de remuneraciones mensuales del personal de mandos medios y superiores,*
- d) *El estado comparativo presupuestal de ingresos y,*
- e) *El estado comparativo presupuestal de egresos.*

- Los **acuerdos de clasificación** que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, con motivo de la **versión pública** de los documentos que al efecto corresponda.

- La **declaratoria de inexistencia de la información** que al efecto corresponda, emitida por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de que la información solicitada ya no exista en sus archivos.

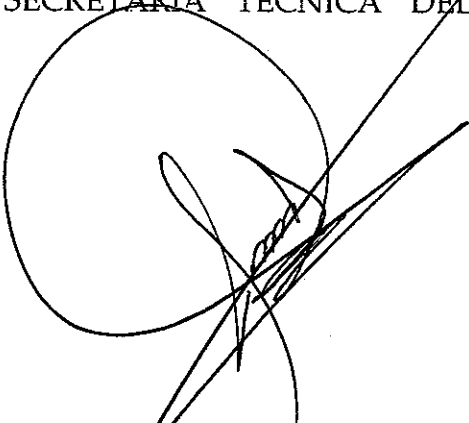
Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la

Recurso de revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00564/INFOEM/IP/RR/2015

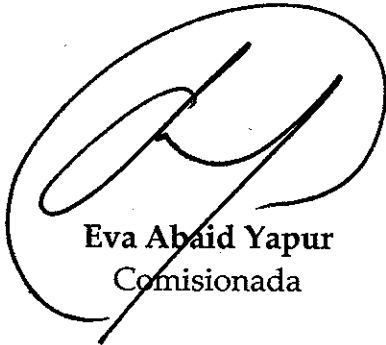
y Acumulados

Sujeto obligado:

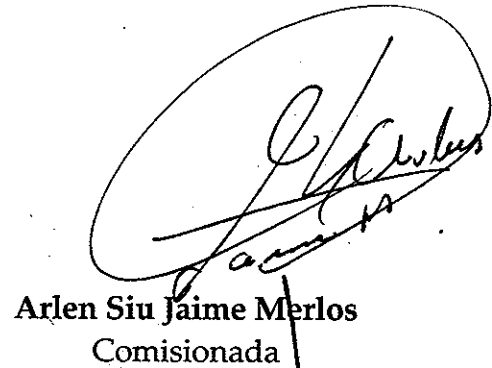
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



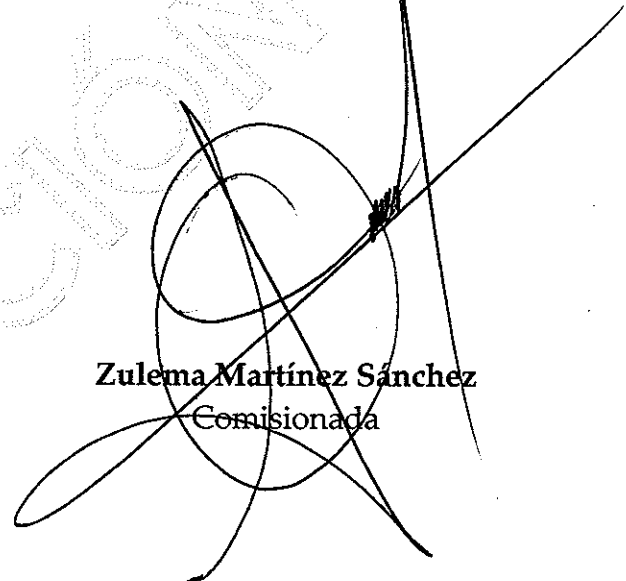
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno.

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00564/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados 00565/INFOEM/IP/RR/2015 y 00566/INFOEM/IP/RR/2015.

11/1/19

11/1/19

11/1/19

11/1/19